

, 28 de septiembre de 1987.

Licenciado

Juan José Ferrán T.  
Director General del Registro  
de la Propiedad Industrial.  
E. S. D.

Licenciado Ferrán:

Me refiero a su atenta Nota N°0704-DG-RPI-87, fechada el 15 de los corrientes, mediante la cual se sirvió plantear a este despacho consulta relacionada con las solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio y de patentes de invención. Desea saber si puede "continuar recibiendo solicitudes de registro presentadas directamente por el representante legal de una sociedad o la persona natural propietaria de una Patente de Invención, Marca o Nombre Comercial."

Como es de su conocimiento, el artículo 14 de la Ley N°9 de 1984, que reguló en forma integral la abogacía, establece como regla general que los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público, no le pueden dar curso a memoriales o escritos que tengan relación con el ejercicio de la abogacía que no hayan sido firmados o suscritos por un abogado; y establece también una excepción, en la parte final de su inciso primero, en los términos siguientes: "salvo casos previstos en la Constitución Nacional y en las leyes."

Dicho artículo debe interpretarse en relación con lo dispuesto en el artículo 4º de la misma ley, que señala algunos ejemplos del ejercicio de la profesión de Abogado, de los cuales vale la pena mencionar: a) La redacción de memoriales dirigidos a cualquier funcionario; b) La gestión de negocios administrativos; y c) El acompañamiento a cualquier persona en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios.

Y en lo relativo a las excepciones, hay que remitirse a "los casos previstos en la Constitución Nacional y en las leyes", puesto que la Ley N°9 en referencia, no enumera ejemplos específicos de ellas.

Concordamos con lo expuesto por usted de que los artículos 1993 y 2006 del Código Administrativo, 24 del Decreto N°1

de 1939 y 11 del Decreto de Gabinete Nº90 de 1971, contiene algunas de las excepciones a que se refiere el artículo 14 en referencia. Sin embargo, nos parece que las disposiciones aludidas se refieren únicamente a personas naturales y no a personas jurídicas, por las razones que a continuación exponemos:

1.- Las personas jurídicas no pueden actuar "por sí mismas", sino que necesitan de una persona natural que las represente.

2.- El vocablo "apoderado que figura en el artículo 1993 del Código Administrativo, y la expresión "apoderado legal", que aparece en el artículo 2006 ibidem, se refieren a un mandatario para asuntos legales, esto es, a un abogado. Dicha opinión la fundamentamos en la Ley y en las definiciones que ha aportado la doctrina. En efecto, OSSORIO dice que Apoderado es "el que tiene poderes de otro para representarlo y proceder en su nombre, tanto para actuar extrajudicialmente (V. MANDATO) como para hacerlo judicialmente." (V. PODER EN DERECHO PROCESAL). (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edit. Heliasta, S. R. L., Buenos Aires, 1974, pág. 61).

Por su parte, CABANELLAS señala que Apoderado es "quien tiene poder (v.) para representar a otro en juicio o fuera de él. || Más especialmente, en ciertas profesiones como las de toreros y artistas, el representante -comisionista; que unas veces hace de empresario y otras de intermediario en la contratación de las corridas y otros espectáculos. (V. Mandatario, Procurador, Representante). Constituir apoderado. Nombrar representante en la forma debida y de modo eficaz; y darlo a conocer a aquellos con los cuales deba tratar o dotarlo de documentación que acredite su carácter y sus facultades." (V. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, 16ª Edición, Edit. Heliasta S. R. L., Buenos Aires, 1983, pág. 334).

A su vez, MORENO RODRIGUEZ manifiesta que Apoderado es "quien tiene poder o facultad de otro para proceder en su nombre, judicial o extrajudicialmente, en virtud de mandato conferido en forma legal". (V. Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976, pág. 52).

El artículo 10 del Decreto Nº1 de 1939 establece que: "El procedimiento para la concesión de Patentes de Invención es el que señalan los artículos 1987 a 2004 del Código Administrativo. Cualquier vacío o duda en dicho procedimiento se llenarán según las reglas establecidas en el presente Decreto para las Marcas de Fábricas." Y este mismo Decreto, en el artículo 24, dispone expresamente que: "El propietario de

una Marca de Fábrica puede solicitar y gestionar el registro de su marca por sí mismo, o por medio de abogado a quien le haya conferido poder legal para tal gestión\*. (Las subrayas son mías), De tal suerte que cualquier duda que hubiere existido sobre la condición de abogado del apoderado a que se refieren los artículos 1993 y 2006 del Código Administrativo, ha quedado despejada con la última disposición que se ha dejado transcrita.

3.- Si el Legislador hubiera querido referirse a los representantes legales de las sociedades, lo hubiere hecho en forma expresa, dado que así lo ha hecho en otras disposiciones de nuestro ordenamiento positivo, distinguiendo entre representante legal y apoderado legal. Ejemplos de ello lo constituyen los artículos 1183, 1205, 1210 y 1211 del Código Fiscal.

Además, la tendencia de nuestras leyes ha sido la de exigir la intervención de abogados en las gestiones de carácter legal, como es el caso de los artículos 608 y ss. del Código Judicial vigente, lo que se justifica debido al elevado número de abogados que existen en nuestro país, lo que contrasta con lo que ocurría a comienzos de siglo cuando fueron emitidas las normas del Código Administrativo y del Decreto Ejecutivo 1 de 1939.

Es por lo anterior que, en nuestro criterio, puede seguir recibiendo solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio y de patentes de invención presentadas directamente por personas naturales, pero a las personas jurídicas debe exigírseles hacer sus solicitudes por intermedio de un abogado en ejercicio.

Del señor Director General, atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/mder.